

COMISIÓN CONJUNTA DEL PÁRAMO RABANAL – RÍO BOGOTÁ

RESOLUCIÓN CONJUNTA CORPOCHIVOR No. _____ DE 2026

RESOLUCIÓN CONJUNTA CAR CUNDINAMARCA No. _____ DE 2026

RESOLUCIÓN CONJUNTA CORPOBOYACÁ No. _____ DE 2026

“Por medio de la cual se adopta el Plan de Manejo Ambiental del Páramo Rabanal – Río Bogotá delimitado mediante la Resolución 1768 del 28 de octubre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se dictan otras disposiciones”

LOS DIRECTORES GENERALES

de la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por los artículos 8, 79, 80 y 334 de la Constitución Política; los artículos 23, 31 y 33 de la Ley 99 de 1993; la Ley 1450 de 2011; la Ley 1753 de 2015; la Ley 1930 de 2018; el Decreto 1076 de 2015; la Resolución 0886 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Resolución Conjunta No. 096 del 2 de marzo de 2021 de CORPOCHIVOR, No. 470 del 26 de marzo de 2021 de CORPOBOYACÁ y No. 0080 del 7 de mayo de 2021 de la CAR, mediante la cual se conformó la Comisión Conjunta del Páramo Rabanal – Río Bogotá y las Resoluciones Conjuntas No. 0475 del 16 de junio de 2025 de CORPOCHIVOR, No. 1998 del 16 de junio de 2025 de CORPOBOYACÁ y No. 223 del 16 de junio de 2025 de la CAR, mediante la cual se adoptó el reglamento interno de la Comisión Conjunta; y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece como obligación fundamental del Estado y de las personas la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación, mandato que adquiere especial relevancia frente a los ecosistemas de páramo, dada su condición de áreas de especial importancia ecológica y estratégica para la conservación de la biodiversidad, la regulación hídrica, la adaptación al cambio climático y la garantía de servicios ecosistémicos esenciales para el bienestar colectivo y el desarrollo sostenible del país.

Que el artículo 79 de la Constitución Política reconoce el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y dispone el deber estatal de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo; disposición que ha sido desarrollada por la Corte Constitucional, entre otras, mediante las Sentencias C-035 de 2016, T-361 de 2017 y SU-399 de 2019, en las cuales se reiteró el carácter de especial protección constitucional de los ecosistemas de páramo, la prevalencia del interés general ambiental sobre intereses particulares y la obligación de las autoridades públicas de adoptar medidas efectivas orientadas a su conservación,

restauración y manejo integral, en aplicación de los principios de precaución, desarrollo sostenible y participación ambiental.

Que el artículo 80 de la Constitución Política establece que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales correspondientes; en concordancia con el artículo 334 ibidem, que faculta la intervención estatal en la economía con el propósito de racionalizar el uso del suelo, preservar el ambiente y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población, y con el artículo 58 superior, conforme al cual la propiedad cumple una función social y ecológica que implica el deber de armonizar el ejercicio de los derechos de dominio con la protección de los ecosistemas estratégicos y la prevalencia del interés general ambiental.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Sistema Nacional Ambiental – SINA como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios ambientales contenidos en la Constitución Política de Colombia, asignando a las Corporaciones Autónomas Regionales la función de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, así como ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cumplimiento de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad que orientan la gestión ambiental del territorio.

Que conforme a los artículos 31 y 33 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales promover, ejecutar y coordinar programas y acciones de protección, conservación, restauración y manejo sostenible de los recursos naturales renovables, incorporar las determinantes ambientales en los procesos de ordenamiento territorial y ejercer funciones de planificación ambiental dentro de sus respectivas jurisdicciones; así mismo, el parágrafo 3 del artículo 33 ibidem establece que cuando dos o más autoridades ambientales tengan jurisdicción sobre un ecosistema estratégico común deberán conformar una Comisión Conjunta encargada de concertar, armonizar y definir políticas para su manejo ambiental integral, garantizando la articulación institucional y la gestión coordinada del territorio.

Que mediante las Resolución Conjunta No. 096 del 2 de marzo de 2021 expedida por la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, No. 470 del 26 de marzo de 2021 expedida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ y No. 0080 del 7 de mayo de 2021 expedida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, se conformó la Comisión Conjunta específica del Páramo Rabanal – Río Bogotá, con el propósito de coordinar las decisiones relacionadas con la planificación, administración y manejo ambiental integral del ecosistema; así mismo, mediante la Resolución Conjunta No. 0475 del 16 de junio de 2025 de CORPOCHIVOR, No. 1998 del 16 de junio de 2025 de CORPOBOYACÁ y No. 223 del 16 de junio de 2025 de la CAR, se adoptó el reglamento interno de la Comisión Conjunta, definiendo su estructura de funcionamiento, mecanismos de coordinación técnica e institucional y procedimientos para la adopción de decisiones relacionadas con la gestión integral del ecosistema de páramo.

Que el Artículo Primero del Acuerdo No. 57 del 19 de febrero de 2026 de la CAR, reformó parcialmente el artículo 24 – FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO del Acuerdo No. 53 de 2024 contentivo de los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, ante lo cual se observa que en el numeral 6 de dicho artículo, se dispuso como función del Consejo, aprobar los acuerdos que contengan determinantes ambientales de los planes de ordenamiento territorial, por lo que revisados los casos previstos para tal efecto, no se contempla la aprobación y/o adopción de instrumentos como lo es el Plan de Manejo Ambiental del Páramo Rabanal – Río Bogotá, el cual tiene como ámbito la jurisdicción de CORPOCHIVOR, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, por lo tanto, el citado plan de manejo al contemplar un ámbito geográfico más allá de la jurisdicción de la CAR y al no ser el Páramo de Rabanal una estrategia complementaria de conservación in situ, descarta la posibilidad de que sea el Consejo Directivo de la Corporación quien apruebe o adopte esta determinante ambiental de conformidad con lo dispuesto en los casos referidos en numeral 6 de la norma ibidem.

Que en tal sentido, el mismo Acuerdo 57 de 2026 en su Artículo Segundo, reformó el artículo 41 – FUNCIONES DEL DIRECTOR GENERAL del Acuerdo 53 de 2024, previendo en el numeral 24 del citado artículo, lo siguiente “Adoptar los actos administrativos contentivos de las determinantes ambientales de los planes de ordenamiento territorial, distrital y municipales de la jurisdicción de la Corporación, que constituyen normas de superior jerarquía del ordenamiento territorial al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y que no hayan sido asignados al Consejo Directivo en virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 24 de estos Estatutos.” (Resaltado fuera de texto).

Que en este orden, el artículo 1º del Acuerdo CAR No. 15 del 25 de marzo de 2026, modificó parcialmente el artículo 2º del Acuerdo No. 27 de 2025, en relación con las funciones de la Dirección General, quedando en el numeral 28 del citado artículo, lo siguiente “Adoptar los actos administrativos contentivos de las determinantes ambientales de los planes de ordenamiento territorial, distrital y municipales de la jurisdicción de la Corporación, que constituyen normas de superior jerarquía del ordenamiento territorial al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y que no hayan sido asignados al Consejo Directivo en virtud de lo señalado en el Acuerdo No. 57 de 2026, o aquel que lo modifique o sustituya, y demás instrumentos de planificación y ordenamiento territorial, de conformidad con la normatividad vigente.” (Resaltado fuera de texto).

Que, en virtud de lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, en ejercicio de sus funciones es quien está facultado para suscribir el presente acto administrativo a fin de que cobre firmeza y ejecutoria una vez agotados los trámites de rigor junto con las demás corporaciones.

Que la Ley 1930 de 2018 estableció disposiciones para la gestión integral de los ecosistemas de páramo, reconociéndolos como ecosistemas estratégicos de especial importancia ecológica indispensables para la regulación hídrica, la conservación de la biodiversidad, la captura de carbono, la adaptación al cambio climático y la prestación de servicios ecosistémicos esenciales; así mismo, definió directrices orientadas a su preservación, restauración, uso sostenible,

gobernanza ambiental y generación de conocimiento, bajo un enfoque ecosistémico, participativo, diferencial y de coordinación interinstitucional.

Que el artículo 6 de la Ley 1930 de 2018 establece que, una vez delimitados los páramos, las autoridades ambientales regionales deberán elaborar, adoptar e implementar los respectivos Planes de Manejo Ambiental, con fundamento en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales, garantizando la participación ciudadana, la gobernanza ambiental y el enfoque diferencial de derechos; igualmente dispone que dichos instrumentos deberán incorporar acciones orientadas a la preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los ecosistemas de páramo, contemplando mecanismos de seguimiento, monitoreo y articulación con los instrumentos de planificación ambiental y territorial.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la Resolución 0886 del 18 de mayo de 2018, estableció los lineamientos para la zonificación y determinación del régimen de usos en áreas de páramo delimitadas, así como las directrices para el diseño, implementación y fortalecimiento de programas de reconversión y sustitución de actividades agropecuarias, incorporando criterios de participación social, gobernanza ambiental, enfoque territorial, gradualidad, sostenibilidad socio ecosistémica, corresponsabilidad institucional y protección de las comunidades habitantes del páramo; estableciendo igualmente que los Planes de Manejo Ambiental deberán estructurarse a partir de componentes de diagnóstico, ordenamiento ambiental, zonificación y régimen de usos, componente programático, seguimiento y evaluación, así como cartografía oficial, garantizando la integralidad técnica y jurídica del instrumento de planificación ambiental.

Que, en el marco de las competencias atribuidas a las autoridades ambientales y de conformidad con la Ley 1930 de 2018, la Resolución 0886 de 2018 incorpora lineamientos orientados a la regulación de actividades incompatibles con la conservación del ecosistema de páramo, incluyendo aquellas relacionadas con la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, así como directrices para la armonización de los usos y actividades permitidas, condicionadas y prohibidas dentro del área delimitada, conforme a los objetivos de conservación, restauración y manejo integral del ecosistema.

Que la Resolución 1294 de 2021 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció los lineamientos técnicos para el desarrollo de actividades agropecuarias de bajo impacto y ambientalmente sostenibles en ecosistemas de páramo, definiendo criterios orientados a la permanencia condicionada de aquellas actividades compatibles con los objetivos de conservación del ecosistema, así como medidas relacionadas con buenas prácticas ambientales, sostenibilidad productiva, reconversión gradual y manejo integral del territorio, en armonía con lo dispuesto en la Ley 1930 de 2018 y la Resolución 0886 de 2018.

Que mediante la Resolución 0097 de 2017 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible creó el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales – REAA, como instrumento orientado a la identificación, priorización y gestión de ecosistemas estratégicos y áreas ambientales del país, permitiendo la articulación de mecanismos e instrumentos asociados a procesos de conservación, restauración ecológica, compensaciones ambientales, inversión forzosa del uno por ciento (1%), pago por servicios ambientales, proyectos de mitigación y adaptación al cambio climático y demás

estrategias orientadas al fortalecimiento de la gestión ambiental integral de los ecosistemas estratégicos, aspectos que resultan complementarios y pertinentes para la implementación del Plan de Manejo Ambiental del Páramo Rabanal – Río Bogotá.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la Resolución 1768 del 28 de octubre de 2016, delimitó el Páramo Rabanal – Río Bogotá, definiendo el ámbito territorial sobre el cual deben adoptarse medidas especiales de protección, manejo y conservación ambiental, en jurisdicción de los municipios de La Capilla, Pachavita, Ráquira, Samacá, Ventaquemada, Chocontá, Guachetá, Lenguazaque, Machetá, Tibirita y Villapinzón, así como las áreas bajo competencia de la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, constituyéndose dicho acto administrativo en determinante ambiental de obligatorio cumplimiento para los procesos de ordenamiento y planificación territorial.

Que la Resolución 1768 del 28 de octubre de 2016 estableció las competencias relacionadas con la zonificación y régimen de usos, la reconversión y sustitución gradual de actividades agropecuarias, la incorporación de determinantes ambientales en los instrumentos de ordenamiento territorial y la adopción de medidas orientadas a la conservación integral del ecosistema de páramo; así mismo, dispuso la obligación de las autoridades ambientales competentes de adelantar procesos de planificación y manejo ambiental orientados a garantizar la preservación de la integridad ecológica, funcional e hídrica del ecosistema.

Que el parágrafo 1 del artículo 202 de la Ley 1450 de 2011, el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, la Sentencia C-035 de 2016 y el artículo 5 de la Ley 1930 de 2018 consolidaron el régimen de protección especial de los ecosistemas de páramo y la prohibición de desarrollar actividades de exploración y explotación de recursos naturales no renovables en dichas áreas; así mismo, establecieron la obligación de las entidades competentes de adelantar acciones orientadas al cierre, desmantelamiento, restauración, reconversión y sustitución de actividades incompatibles con la conservación del ecosistema, en coordinación con las autoridades ambientales y sectoriales correspondientes, bajo criterios de sostenibilidad ambiental, gradualidad y protección de los derechos de las comunidades involucradas.

Que el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante Concepto No. 2233 de 2014, señaló que frente a las actividades agropecuarias desarrolladas históricamente en ecosistemas de páramo, el Estado debe implementar procesos de reconversión y sustitución gradual que permitan armonizar la protección ambiental con los principios de confianza legítima, seguridad jurídica, participación y garantía del mínimo vital de las comunidades campesinas que dependen de dichas actividades, evitando la imposición de medidas desproporcionadas y promoviendo alternativas sostenibles compatibles con la conservación del ecosistema.

Que la Ley 1930 de 2018 dispone que las actividades agropecuarias de alto impacto desarrolladas en ecosistemas de páramo deberán ser objeto de procesos de reconversión o sustitución progresiva, mientras que aquellas de bajo impacto podrán mantenerse bajo criterios de sostenibilidad y compatibilidad con los objetivos de conservación del ecosistema, conforme a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las autoridades ambientales competentes, en el marco de una

gestión integral orientada a la transición hacia modelos productivos sostenibles y a la protección de los servicios ecosistémicos del páramo.

Que mediante Acta de Adhesión No. 2 del 23 de octubre de 2024, la Comisión Conjunta del Corredor de Ecosistemas Estratégicos de la Región Central de la Cordillera Oriental – CEERCCO aprobó la adhesión de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ como miembro de dicha instancia de articulación ambiental regional, y que en conjunto con la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR incorporaron dentro de su ámbito de actuación los complejos de páramo de Tota–Bijagual–Mamapacha, Rabanal–Río Bogotá, Sierra Nevada El Cocuy y Pisba, fortaleciendo los procesos de coordinación interinstitucional, conectividad ecosistémica, gobernanza ambiental territorial y gestión articulada de instrumentos de planificación y manejo ambiental de ecosistemas estratégicos de la Cordillera Oriental.

Que la adhesión de la Comisión Conjunta específica del Páramo Rabanal – Río Bogotá al Corredor de Ecosistemas Estratégicos de la Región Central de la Cordillera Oriental – CEERCCO fortalece la articulación regional para la conservación de ecosistemas estratégicos, la implementación coordinada de instrumentos de planificación ambiental, la gestión integral de los complejos de páramo y áreas protegidas y el desarrollo de estrategias conjuntas orientadas a la conectividad ecológica, adaptación al cambio climático, gobernanza ambiental y protección de los servicios ecosistémicos estratégicos para la región y el país.

Que la formulación del Plan de Manejo Ambiental del Páramo Rabanal – Río Bogotá se desarrolló con base en un enfoque socio ecosistémico e interdisciplinario, integrando el análisis del medio físico, biótico y socioeconómico, las dinámicas territoriales, los conflictos socioambientales, las presiones antrópicas y las relaciones funcionales del ecosistema, en armonía con los principios de participación, gobernanza ambiental, coordinación institucional, enfoque diferencial y sostenibilidad previstos en la Ley 1930 de 2018 y en los lineamientos técnicos establecidos mediante la Resolución 0886 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que los estudios técnicos desarrollados durante el proceso de formulación del Plan de Manejo Ambiental evidenciaron que el Páramo Rabanal – Río Bogotá cumple funciones esenciales para la regulación hídrica regional, la recarga y almacenamiento de acuíferos, la conservación de suelos de alta fragilidad, la conectividad ecológica y la mitigación y adaptación frente al cambio climático, constituyéndose en infraestructura natural estratégica para la seguridad hídrica y ambiental de los territorios comprendidos dentro de su área de influencia.

Que el diagnóstico socioeconómico y territorial identificó la existencia de actividades productivas, procesos de transformación del paisaje, conflictos socioambientales y presiones antrópicas que requieren la implementación de estrategias orientadas a la restauración ecológica, la conservación de áreas prioritarias, la reconversión productiva, el fortalecimiento de medios de vida sostenibles y la gestión integral del territorio, en armonía con los lineamientos y disposiciones normativas vigentes aplicables a los ecosistemas de páramo y con enfoque de sostenibilidad socioambiental y corresponsabilidad institucional y comunitaria.

Que el componente de ordenamiento ambiental del Plan de Manejo Ambiental establece la zonificación ambiental y el régimen de usos aplicable al Páramo Rabanal – Río Bogotá, definiendo áreas prioritarias de preservación, restauración, uso sostenible y manejo especial, así como lineamientos para la regulación del uso y ocupación del territorio, la conservación de la estructura ecológica principal, la protección de los servicios ecosistémicos y la articulación con los instrumentos de ordenamiento territorial y planificación ambiental vigentes.

Que el componente programático del Plan de Manejo Ambiental define estrategias, programas, proyectos y acciones orientadas a la conservación, restauración ecológica, recuperación de áreas degradadas, fortalecimiento de la gobernanza ambiental, educación ambiental, fortalecimiento comunitario, monitoreo socio ecosistémico, adaptación al cambio climático y gestión integral del riesgo, estableciendo medidas de corto, mediano y largo plazo dirigidas a garantizar la sostenibilidad ecológica y funcional del ecosistema de páramo.

Que en el marco de la formulación del componente diagnóstico del Plan de Manejo Ambiental del Páramo Rabanal – Río Bogotá se desarrollaron sesenta y ocho (68) espacios de participación social efectiva, de los cuales veintiséis (26) se realizaron en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, cuatro (4) en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ y treinta y ocho (38) en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, desarrollados en los municipios de Chocontá, Guachetá, Lenguaque, Machetá, Ráquira, Tibirita, Villapinzón, La Capilla, Pachavita, Turmequé, Úmbita, Ventaquemada y Samacá.

Que dichos espacios contaron con la participación de quinientos noventa y tres (593) asistentes, correspondientes a doscientos cuarenta y seis (246) participantes en jurisdicción de CORPOCHIVOR, setenta y tres (73) en jurisdicción de CORPOBOYACÁ y doscientos setenta y cuatro (274) en jurisdicción de la CAR, entre los cuales se encontraban propietarios, poseedores y arrendatarios de predios ubicados dentro del área delimitada del páramo, representantes de administraciones municipales, organizaciones comunitarias, organizaciones y sectores productivos, presidentes de Juntas de Acción Comunal – JAC, presidentes y representantes de Juntas Administradoras de Acueductos, comunidades campesinas, habitantes tradicionales y demás actores sociales e institucionales con incidencia en el territorio, garantizando principios de participación efectiva, gobernanza ambiental, enfoque territorial, construcción colectiva y corresponsabilidad en la gestión integral del ecosistema, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política, la Ley 1930 de 2018 y el Acuerdo de Escazú aprobado mediante la Ley 2273 de 2022.

Que, por su parte, para la formulación de los componentes de ordenamiento y programático del Plan de Manejo Ambiental del Páramo Rabanal – Río Bogotá, y en el marco del proceso de establecimiento de acuerdos de manejo sostenible, concertación comunitaria, construcción participativa de la zonificación ambiental, identificación de problemáticas socioambientales y definición de acciones orientadas al manejo integral del ecosistema, se desarrollaron setenta y cuatro (74) espacios de participación y concertación social, de los cuales cuarenta y cinco (45) se realizaron en jurisdicción de CORPOCHIVOR, dos (2) en jurisdicción de CORPOBOYACÁ y veintisiete (27) en jurisdicción de la CAR.

Que dichas jornadas contaron con la participación de mil ciento ochenta y nueve (1.189) asistentes, correspondientes a setecientos veinte (720) participantes en jurisdicción de CORPOCHIVOR, setenta y tres (73) en jurisdicción de CORPOBOYACÁ y trescientos noventa y seis (396) en jurisdicción de la CAR, incluyendo propietarios, poseedores y arrendatarios de predios ubicados dentro del área delimitada del páramo, representantes de administraciones municipales, organizaciones sociales y comunitarias, actores y sectores productivos, presidentes de Juntas de Acción Comunal – JAC, presidentes y representantes de Juntas Administradoras de Acueductos, comunidad en general y demás grupos de interés presentes en el territorio, fortaleciendo el componente social del Plan de Manejo Ambiental y garantizando mecanismos de participación incidente, diálogo territorial, gobernanza ambiental y construcción colectiva de las medidas de manejo y conservación del ecosistema de páramo.

Que de acuerdo a las consultas elevadas ante la Agencia Nacional de Tierras – ANT durante las vigencia 2021 y 2026, a través de los radicados externos enviados 20212EE12211 de fecha 09 de noviembre de 2021 - 20262032517 (202662001725442 de ANT) de fecha 28 de abril de 2026 y observada a través de los radicados externos recibidos 20215001565071 de fecha 22 de noviembre de 2021 – 202650000843371 de fecha 14 de mayo de 2026, el área del páramo Rabanal -Río Bogotá **NO PRESENTA TRASLAPE** con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras.

Que el Acto Legislativo 01 de 2024 fortaleció el marco constitucional de protección ambiental y participación ciudadana en asuntos relacionados con la gestión del territorio y los recursos naturales, consolidando el deber de las autoridades públicas de garantizar mecanismos efectivos de acceso a la información, participación incidente y protección de los ecosistemas estratégicos, principios que orientan el proceso de formulación y adopción del Plan de Manejo Ambiental del Páramo Rabanal – Río Bogotá, en armonía con lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política y el Acuerdo de Escazú aprobado mediante la Ley 2273 de 2022.

Que la formulación del Plan de Manejo Ambiental se desarrolló conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre las autoridades ambientales, las entidades territoriales y las entidades del orden nacional que ejercen competencias relacionadas con la gestión ambiental, agropecuaria, minera, hídrica y territorial, garantizando la articulación institucional requerida para la planificación, manejo y conservación integral del ecosistema de páramo, en el marco de los principios orientadores del Sistema Nacional Ambiental – SINA.

Que las disposiciones contenidas en el Plan de Manejo Ambiental del Páramo Rabanal – Río Bogotá constituyen determinantes ambientales de superior jerarquía en los términos de la legislación ambiental vigente, razón por la cual deberán ser incorporadas obligatoriamente en los instrumentos de ordenamiento territorial, planes de desarrollo, planes sectoriales y demás instrumentos de planificación y gestión territorial de los municipios con jurisdicción en el área delimitada, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Ley 388 de 1997, la Ley 1930 de 2018 y la Resolución 1768 de 2016 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Plan de Manejo Ambiental incorpora un componente de seguimiento, evaluación y monitoreo orientado a verificar el cumplimiento de los objetivos de conservación, restauración, gobernanza y

manejo sostenible del ecosistema, así como el comportamiento de las dinámicas ambientales, sociales y productivas presentes en el territorio, permitiendo la adopción de medidas de ajuste, actualización y mejora continua conforme a los resultados obtenidos y a las disposiciones establecidas en la Ley 1930 de 2018.

Que la cartografía oficial que integra el Plan de Manejo Ambiental del Páramo Rabanal – Río Bogotá constituye el soporte técnico y espacial para la aplicación de la zonificación ambiental, el régimen de usos y las medidas de manejo definidas en el instrumento, representando el área delimitada del ecosistema, las categorías de manejo, las áreas prioritarias de conservación y restauración y los demás elementos requeridos para la gestión integral del territorio, conforme a los lineamientos técnicos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la información geográfica oficial adoptada por las autoridades ambientales competentes.

Que el Plan de Manejo Ambiental del Páramo Rabanal – Río Bogotá incorpora lineamientos y medidas orientadas a fortalecer la resiliencia ecosistémica frente a los efectos del cambio climático, promoviendo acciones de conservación, restauración ecológica, conectividad ecosistémica, protección del recurso hídrico y gestión integral del riesgo, reconociendo la importancia estratégica de los páramos para la mitigación y adaptación climática y para la sostenibilidad ambiental y territorial de las comunidades asentadas en su área de influencia.

Que el Comité Técnico de la Comisión Conjunta del Páramo Rabanal – Río Bogotá, en ejercicio de las funciones establecidas en el reglamento interno adoptado mediante las Resoluciones Conjuntas No. 0475 del 16 de junio de 2025 de CORPOCHIVOR, No. 1998 del 16 de junio de 2025 de CORPOBOYACÁ y No. 223 del 16 de junio de 2025 de la CAR, emitió concepto técnico favorable para la adopción del Plan de Manejo Ambiental, al considerar que el instrumento cumple con los lineamientos técnicos, jurídicos, ambientales y metodológicos establecidos en la Ley 1930 de 2018, la Resolución 0886 de 2018 y demás disposiciones aplicables en materia de gestión integral de ecosistemas de páramo.

Que, en atención a la importancia ambiental, hídrica, climática, ecológica, social y territorial del Páramo Rabanal – Río Bogotá, y considerando la necesidad de fortalecer los procesos de conservación, restauración, gobernanza ambiental, regulación de usos y manejo integral del ecosistema, se hace necesario adoptar formalmente el Plan de Manejo Ambiental como instrumento vinculante de planificación y gestión ambiental para orientar las decisiones públicas y privadas dentro del área delimitada y garantizar la protección integral del ecosistema estratégico.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ADOPCIÓN. Adoptar el Plan de Manejo Ambiental del Páramo Rabanal – Río Bogotá, delimitado mediante la Resolución 1768 del 28 de octubre de 2016 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como instrumento de planificación y gestión ambiental integral, vinculante y de obligatorio cumplimiento dentro del área delimitada, orientado a garantizar la conservación de la integridad ecológica del ecosistema, la protección de los servicios ecosistémicos, la regulación hídrica, la restauración de áreas degradadas, la sostenibilidad

ambiental del territorio, la adaptación al cambio climático y el fortalecimiento de la gobernanza ambiental.

El Plan de Manejo Ambiental establece los lineamientos técnicos, ambientales, territoriales y programáticos para la gestión integral del ecosistema estratégico de páramo, conforme a los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, participación, coordinación institucional, función ecológica de la propiedad y prevalencia del interés general ambiental, en armonía con lo dispuesto en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993, la Ley 1930 de 2018, la Resolución 0886 de 2018 y demás disposiciones aplicables.

El ámbito de aplicación del presente instrumento comprende las áreas delimitadas del Páramo Rabanal – Río Bogotá ubicadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, conforme a la delimitación oficial adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 1768 del 28 de octubre de 2016.

ARTÍCULO 2. ALCANCE TÉCNICO DEL PMAP: Hacen parte integral del Plan de Manejo Ambiental del páramo Rabanal – Río Bogotá y, en consecuencia, del presente acto administrativo, los documentos técnicos de los componentes diagnóstico, ordenamiento, y programático, así como, los insumos cartográficos que soportan su formulación, los cuales tendrán carácter vinculante para la planificación y gestión ambiental territorial en el área delimitada.

En particular, integran el PMAP:

1. El Componente Diagnóstico que define, la situación actual del ecosistema, el marco territorial y jurisdiccional del ecosistema de páramo, así como, el estado y condiciones de sus características físicas, bióticas y de carácter socioeconómico.
2. El componente de Ordenamiento, que identifica las categorías de zonificación Ambiental aplicables al área del páramo y determina el régimen de usos del suelo para cada una de estas.
3. El componente programático, establece las estrategias, programas, proyectos y acciones enfocadas a la conservación, restauración y uso sostenible del páramo a corto (3 años), mediano (4 a 6 años) y largo plazo (7 a 10 años).
4. La cartografía oficial del PMAP, que representa espacialmente el área de delimitación del ecosistema y la zonificación ambiental concertada con comunidades.

ARTÍCULO 3. NATURALEZA JURÍDICA Y CARÁCTER DE DETERMINANTE AMBIENTAL. Las disposiciones contenidas en el Plan de Manejo Ambiental del Páramo Rabanal – Río Bogotá – PMAP desarrollan y concretan las determinantes ambientales derivadas de la delimitación del páramo las cuales son de superior jerarquía en los términos de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993, la Ley 388 de 1997, la Ley 1930 de 2018 y demás normas concordantes, razón por la cual son de obligatorio cumplimiento y deberán ser incorporadas y armonizadas en los instrumentos de ordenamiento territorial, planes de desarrollo, planes sectoriales, instrumentos de planificación ambiental y demás actuaciones administrativas y territoriales que se desarrollen dentro del área delimitada del ecosistema de páramo.

En consecuencia, los municipios con jurisdicción en el área delimitada del Páramo Rabanal – Río Bogotá deberán incorporar en sus respectivos Planes de Ordenamiento Territorial – POT, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la ley 388 y demás instrumentos de planificación territorial, las disposiciones relacionadas con la zonificación ambiental, el régimen de usos, las áreas prioritarias de conservación y restauración y los lineamientos de manejo establecidos en el PMAP.

Las entidades públicas, autoridades territoriales, particulares y demás actores con incidencia en el territorio deberán ajustar sus actuaciones, proyectos, programas, actividades e instrumentos de planificación a las disposiciones establecidas en el PMAP, garantizando la protección de la integridad ecológica del ecosistema, la sostenibilidad de los servicios ecosistémicos y la prevalencia del interés general ambiental.

En los casos de superposición o concurrencia con otros instrumentos de planificación ambiental o figuras de protección ambiental, prevalecerá la disposición ambiental más estricta y favorable para la conservación del ecosistema de páramo, conforme a los principios de precaución, rigor subsidiario y protección especial de los ecosistemas estratégicos previstos en la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO 4. ZONIFICACIÓN AMBIENTAL Y RÉGIMEN DE USOS DEL PMAP. La zonificación ambiental y el régimen de usos establecidos en el Plan de Manejo Ambiental del Páramo Rabanal – Río Bogotá – PMAP constituyen el instrumento técnico y normativo orientado a regular el uso, manejo, ocupación y aprovechamiento del territorio dentro del área delimitada del ecosistema de páramo, conforme a los objetivos de conservación, restauración, uso sostenible y protección de los servicios ecosistémicos.

En consideración del área total delimitada correspondiente a 24.611,06 hectáreas, la zonificación ambiental adoptada en el PMAP define las siguientes categorías de manejo aplicables al ecosistema de páramo Rabanal – Río Bogotá,

1. **Áreas prioritarias para la preservación** con una extensión total de 19.331,66 hectáreas, que de conformidad con el artículo No. 9 de la Resolución 0886 de 2018 se describen como:

“a) Zonas de alta importancia ambiental o fragilidad ecológica, que contribuyan al mantenimiento de la estructura y función de los ecosistemas de páramo, así como al mantenimiento de sus recursos naturales renovables y bellezas escénicas”, de igual manera,

“b) Zonas de especial importancia para la provisión de servicios ecosistémicos (cuencas aferentes de bocatomas de acueductos veredales o municipales, áreas de importancia cultural, turismo de naturaleza, entre otras)”.

Uso principal: Preservación; Restauración Pasiva; Educación y Cultura Ambiental.

Usos condicionados o restringidos: Restauración Activa; Rehabilitación de Pasivos Ambientales; Construcción de infraestructura para la reproducción y/o propagación de especies nativas; Mantenimiento de infraestructura para la reproducción y/o propagación de especies nativas;

Sustitución y aprovechamiento de especies exóticas e invasoras; Construcción de obras biomecánicas; Reconversión Gradual de Sistemas Agropecuarios (actividades agropecuarias de Bajo Impacto Ambiental - BIA) ¹; Sustitución Prioritaria de Actividades Agropecuarias (después del 16 de junio de 2011); Sustitución Prioritaria para procesos de exploración y explotación de recursos minero energéticos; Manejo de especies invasoras Flora; Manejo de especies invasoras Fauna; Atención, Valoración y Rehabilitación de Fauna Silvestre; Aprovechamiento forestal doméstico de especies nativas y exóticas con fines de conservación; Recolección de muestras biológicas con fines de investigación; Aprovechamiento de los frutos secundarios del bosque; Investigación científica, monitoreo científico y demás actividades orientadas a la preservación de los ecosistemas; Ecoturismo; Turismo rural; Turismo Religioso; Actividades Agropecuarias de Bajo Impacto Ambiental (Áreas condicionadas); Saneamiento básico rural; Mantenimiento a infraestructura de servicios públicos domiciliarios; Mantenimiento del sistema Interconectado de Transmisión de Energía Eléctrica; Mantenimiento de infraestructura vial existente; Mantenimiento de vivienda rural existente; Mantenimiento de infraestructura para el transporte de gas combustible (gasoductos); Mantenimiento de infraestructura para el transporte de hidrocarburos (oleoductos).

¹ **Nota Aclaratoria:** En el área prioritaria para la preservación, las actividades como la “Reconversión Gradual de Sistemas Agropecuarios” (que busca reducir el impacto ambiental), la “Sustitución Prioritaria de Actividades Agropecuarias” (a partir del 16 de junio de 2011) y la “Sustitución Prioritaria para la exploración y explotación de recursos minero-energéticos” estarán sujetas a condiciones especiales. Estas actividades se permitirán únicamente en áreas de producción pequeñas que no pudieron ser identificadas en la zonificación debido a la escala del mapa y que ya estaban en marcha antes de la fecha establecida de 16 de Junio de 2011, con previa verificación (podrán ser mecanismos de verificación el cumplimiento de al menos una (1) de las siguientes acciones: visita técnica predial soportada con declaración juramentada y/o extrajuicio del propietario/poseedor del predio en conjunto con la declaración de un (1) testigo que podrá ser vecino o miembro de la junta de acción comunal – JAC; análisis de instrumentos de planificación territorial traslapados; historial crediticio de financiación de actividades productivas en el predio; historial de participación en proyectos productivos y/o las demás que permitan identificar el desarrollo de actividades agropecuarias en el predio ubicado en área de páramo sujeto de verificación) y concepto técnico favorable otorgado por la autoridad ambiental.

Lo anterior, teniendo en cuenta los lineamientos de la Resolución 40279 de 2022 “*Por medio de la cual se reglamentan los lineamientos de los programas de sustitución de actividades mineras y reconversión o reubicación laboral de los pequeños mineros tradicionales, ubicados en ecosistemas de páramos delimitados*” emitida por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 00249 de 2022 “*Por la cual se adoptan los lineamientos para orientar el diseño, capacitación y puesta en marcha de los programas, planes y proyectos de reconversión y sustitución de las actividades agropecuarias en páramos delimitados y se adoptan otras disposiciones*” emitida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Entiéndase por Actividades Agropecuarias de Bajo Impacto Ambiental (BIA) aquellas (...) “*circunscritas a los ámbitos agrícola, pecuario, forestal, acuícola o pesquero, cuyos sistemas de producción, además de satisfacer las necesidades básicas de los habitantes tradicionales de páramo y generar ingresos económicos, no ponen en riesgo la funcionalidad del ecosistema de páramo, ni la prestación de los servicios ecosistémicos donde se desarrollan*” (...), las cuales, se deberán desarrollar bajo los lineamientos descritos en la Resolución 1294 de 2021 “*Por la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de actividades agropecuarias de bajo impacto y ambientalmente sostenibles en páramos y se adoptan otras disposiciones*”, así como, sus normas y documentos metodológicos consecuentes.

Para el caso de **aquellas actividades o servicios que generen vertimientos** a las aguas superficiales o al suelo, deberán contar el respectivo permiso de vertimientos tramitado y otorgado por la autoridad ambiental, de acuerdo con el procedimiento y requisitos descritos en el Título 3. Aguas no marítimas, Capítulo 3. Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos, Sección 5. De la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento del Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Usos Prohibidos: Cacería de fauna silvestre; Introducción de Cultivos o plantaciones forestales con fines comerciales; Introducción de especies invasoras; Quema o incendios forestales; Prospección, exploración y extracción de agua subterránea; Turismo de aventura; Construcción y/o adecuación de Establecimiento de Alojamiento Turístico; Actividades Agropecuarias (Áreas de exclusión); Agroindustria; Uso de maquinaria en el desarrollo de actividades agropecuarias (mecanización agrícola); Fumigación y aspersión de químicos; Construcción de sistemas o infraestructura de telecomunicaciones; Minería; Construcción del sistema Interconectado de Transmisión de Energía Eléctrica; Exploración y explotación Hidrocarburos, así como la construcción de refinerías de hidrocarburos; Construcción de infraestructura para el transporte de gas combustible (gasoductos); Construcción de infraestructura para el transporte de hidrocarburos (oleoductos); Ampliación de la cota máxima de inundación para proyectos Hidroeléctricos; Construcción de infraestructura vial; Expansión urbana y suburbana; Construcción de vivienda campestre individual; Construcción de Vivienda Rural Dispersa; Ampliación de vivienda rural dispersa; Uso de cualquier clase de pirotecnia, sustancias inflamables, explosivas o químicas; Disposición final, manejo y quema de residuos sólidos y/o peligrosos; Se prohíbe la introducción y manejo de organismos genéticamente modificados; Construcción de reservorios; y todas aquellas actividades que no se encuentren contempladas en los usos principales, condicionados y/o restringidos quedan prohibidas, así como las mencionadas en el artículo No. 5 y sus respectivos párrafos contenidos en la Ley 1930 de 2018.

2. **Áreas prioritarias para la restauración ecológica** con una extensión total de 1.123,20 hectáreas, que de conformidad con el artículo No. 9 de la Resolución 0886 de 2018 se describen como:

“a) Áreas que actualmente no se encuentran bajo uso agropecuario pero que pudieron ser objeto de alteraciones de origen natural u antrópico y que deben ser restauradas para mejorar el funcionamiento de los ecosistemas en términos de biodiversidad y/o servicios ecosistémicos. Los usos allí permitidos buscarán restablecer y rehabilitar parcial o totalmente la composición estructura y función de la biodiversidad que haya sido alterada o degradada”, de igual manera,

b) Áreas que han sido afectadas por movimientos de remoción en masa, incendios de cobertura vegetal, invasión biológica o fenómenos hidro-meteorológicos que hayan alterado significativamente el ecosistema y constituyan elementos de riesgo para la población circundante”; y

c) Áreas impactadas por la actividad minera que han sido alteradas y degradadas significativamente”.

Uso principal: Preservación; Restauración Pasiva; Restauración Activa; Educación y Cultura Ambiental.

Usos condicionados o restringidos: Rehabilitación de Pasivos Ambientales; Construcción de infraestructura para la reproducción y/o propagación de especies nativas; Mantenimiento de infraestructura para la reproducción y/o propagación de especies nativa; Sustitución y aprovechamiento de especies exóticas e invasoras; Construcción de obras biomecánicas;

Reconversión Gradual de Sistemas Agropecuarios (Actividades agropecuarias de Bajo Impacto Ambiental (BIA)); Sustitución Prioritaria de Actividades Agropecuarias (después del 16 de junio de 2011); Sustitución Prioritaria para procesos de exploración y explotación de recursos minero energéticos²; Manejo de especies invasoras Flora; Manejo de especies invasoras Fauna; Atención, valoración y rehabilitación de fauna silvestre; Aprovechamiento forestal doméstico de especies nativas y exóticas con fines de conservación; Recolección de muestras biológicas con fines de investigación; Aprovechamiento de los frutos secundarios del bosque; Investigación científica, monitoreo científico y demás actividades orientadas a la preservación de los ecosistemas; Ecoturismo; Turismo rural; Turismo Religioso; Actividades Agropecuarias Bajo Impacto Ambiental (Áreas condicionadas); Saneamiento básico rural; Mantenimiento a infraestructura de servicios públicos domiciliarios; Mantenimiento del sistema Interconectado de Transmisión de Energía Eléctrica; Mantenimiento de reservorios preexistentes; Mantenimiento de infraestructura vial existente; Mantenimiento de vivienda rural existente; Mantenimiento de infraestructura para el

² **Nota Aclaratoria:** En el área prioritaria para la restauración, las actividades como la “Reconversión Gradual de Sistemas Agropecuarios” (que busca reducir el impacto ambiental), la “Sustitución Prioritaria de Actividades Agropecuarias” (a partir del 16 de junio de 2011) y la “Sustitución Prioritaria para la exploración y explotación de recursos minero-energéticos” estarán sujetas a condiciones especiales. Estas actividades se permitirán únicamente en áreas de producción pequeñas que no pudieron ser identificadas en la zonificación debido a la escala del mapa y que ya estaban en marcha antes de la fecha establecida de 16 de Junio de 2011, con previa verificación (podrán ser mecanismos de verificación el cumplimiento de al menos una (1) de las siguientes acciones: visita técnica predial soportada con declaración juramentada y/o extrajuicio del propietario/poseedor del predio en conjunto con la declaración de un (1) testigo que podrá ser vecino o miembro de la junta de acción comunal – JAC; análisis de instrumentos de planificación territorial traslapados; historial crediticio de financiación de actividades productivas en el predio; historial de participación en proyectos productivos y/o las demás que permitan identificar el desarrollo de actividades agropecuarias en el predio ubicado en área de páramo sujeto de verificación) y concepto técnico favorable otorgado por la autoridad ambiental.

Lo anterior, teniendo en cuenta los lineamientos de la Resolución 40279 de 2022 “*Por medio de la cual se reglamentan los lineamientos de los programas de sustitución de actividades mineras y reconversión o reubicación laboral de los pequeños mineros tradicionales, ubicados en ecosistemas de páramos delimitados*” emitida por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 00249 de 2022 “*Por la cual se adoptan los lineamientos para orientar el diseño, capacitación y puesta en marcha de los programas, planes y proyectos de reconversión y sustitución de las actividades agropecuarias en páramos delimitados y se adoptan otras disposiciones*” emitida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Entiéndase por Actividades Agropecuarias de Bajo Impacto Ambiental (BIA) aquellas (...) “*circunscritas a los ámbitos agrícola, pecuario, forestal, acuícola o pesquero, cuyos sistemas de producción, además de satisfacer las necesidades básicas de los habitantes tradicionales de páramo y generar ingresos económicos, no ponen en riesgo la funcionalidad del ecosistema de páramo, ni la prestación de los servicios ecosistémicos donde se desarrollan*” (...), las cuales, se deberán desarrollar bajo los lineamientos descritos en la Resolución 1294 de 2021 “*Por la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de actividades agropecuarias de bajo impacto y ambientalmente sostenibles en páramos y se adoptan otras disposiciones*”, así como, sus normas y documentos metodológicos consecuentes.

Para el caso de **aquellas actividades o servicios que generen vertimientos** a las aguas superficiales o al suelo, deberán contar el respectivo permiso de vertimientos tramitado y otorgado por la autoridad ambiental, de acuerdo con el procedimiento y requisitos descritos en el Título 3. Aguas no marítimas, Capítulo 3. Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos, Sección 5. De la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento del Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

transporte de gas combustible (gasoductos); Mantenimiento de infraestructura para el transporte de hidrocarburos (oleoductos).

Usos Prohibidos: Cacería de fauna silvestre; Introducción de Cultivos o plantaciones forestales con fines comerciales; Introducción de especies invasoras; Quema o incendios forestales; Prospección, exploración y extracción de agua subterránea; Turismo de aventura; Construcción y/o adecuación de Establecimiento de Alojamiento Turístico; Actividades Agropecuarias (Áreas de exclusión); Agroindustria; Uso de maquinaria en el desarrollo de actividades agropecuarias (mecanización agrícola); Fumigación y aspersión de químicos; Construcción de sistemas o infraestructura de telecomunicaciones; Minería; Construcción del sistema Interconectado de Transmisión de Energía Eléctrica; Exploración y explotación Hidrocarburos, así como la construcción de refinerías de hidrocarburos; Construcción de infraestructura para el transporte de gas combustible (gasoductos); Construcción de infraestructura para el transporte de hidrocarburos (oleoductos); Ampliación de la cota máxima de inundación para proyectos Hidroeléctricos; Construcción de infraestructura vial; Expansión urbana y suburbana; Construcción de vivienda campestre individual; Construcción de Vivienda Rural Dispersa; Ampliación de vivienda rural dispersa; Uso de cualquier clase de pirotecnia, sustancias inflamables, explosivas o químicas; Disposición final, manejo y quema de residuos sólidos y/o peligrosos; se prohíbe la introducción y manejo de organismos genéticamente modificados; Construcción de reservorios; y todas aquellas actividades que no se encuentren contempladas en los usos principales, condicionados y/o restringidos quedan prohibidas, así como las mencionadas en el artículo No. 5 y sus respectivos párrafos contenidos en la Ley 1930 de 2018.

3. **Zonas en tránsito a la reconversión/sustitución productiva** con una extensión total de 4.128,12 hectáreas, que de conformidad con el artículo No. 9 de la Resolución 0886 de 2018 se describen como:

“a) Sustitución prioritaria: “Corresponde a las áreas que deberán ser objeto de sustitución y restauración ecológica de forma prioritaria, actualmente en actividad agropecuaria y la recuperación de la funcionalidad de áreas estratégicas para la provisión de servicios ecosistémicos”. Se contemplan los siguientes casos: “a) Áreas con actividades agropecuarias introducidas sobre áreas de vegetación natural desde el año 2011 en adelante”. “b) Áreas en las que se venían desarrollando actividades agropecuarias antes del 16 de junio de 2011 pero que se consideren de alta importancia para el suministro de servicios ecosistémicos como, por ejemplo: Nacimientos de agua, cuerpos de agua y sus rondas hídricas, humedales, áreas de importancia cultural, entre otras” y “c) Áreas que fueron intervenidas por procesos de exploración y explotación de recursos minero energéticos de manera previa a la entrada en vigencia de la normativa relacionada”.

b) Reconversión y sustitución de los medios de vida de base agropecuaria: “Incorpora las áreas en las que se venían desarrollando actividades agropecuarias antes del 16 de junio de 2011 y que se encuentran por fuera de las áreas de alta importancia objeto de la sustitución prioritaria. En estas áreas se condicionará el desarrollo de las actividades agropecuarias bajo los siguientes criterios”:
“No ampliar el área destinada a las actividades agropecuarias”.

“Someter las áreas Con actividades agropecuarias a procesos de reconversión y sustitución gradual”.

Uso principal: Preservación; Restauración Pasiva; Restauración Activa; Mantenimiento de infraestructura para la reproducción y/o propagación de especies nativas; Reconversión Gradual de Sistemas Agropecuarios (Actividades agropecuarias de Bajo Impacto Ambiental (BIA))³; Sustitución Prioritaria de Actividades Agropecuarias (después del 16 de junio de 2011); Sustitución Prioritaria para procesos de exploración y explotación de recursos minero energéticos; Educación y Cultura Ambiental; Actividades Agropecuarias Bajo Impacto Ambiental (Áreas condicionadas).

Usos condicionados o restringidos: Rehabilitación de Pasivos Ambientales; Construcción de infraestructura para la reproducción y/o propagación de especies nativas; Sustitución y aprovechamiento de especies exóticas e invasoras; Construcción de obras biomecánicas; Manejo de especies invasoras Flora; Manejo de especies invasoras Fauna; Atención, valoración y rehabilitación de fauna silvestre; Aprovechamiento forestal doméstico de especies nativas y exóticas con fines de conservación; Recolección de muestras biológicas con fines de investigación; Aprovechamiento de los frutos secundarios del bosque; Investigación científica, monitoreo científico y demás actividades orientadas a la preservación de los ecosistemas; Ecoturismo; Turismo rural; Turismo Religioso; Construcción y/o adecuación de Establecimiento de Alojamiento Turístico; Actividades Agropecuarias (Áreas de exclusión); Agroindustria a pequeña escala; Uso de maquinaria liviana en el desarrollo de actividades agropecuarias (mecanización agrícola);

³ **Nota Aclaratoria:** En las zonas en tránsito para la reconversión y/o sustitución, las actividades como la “Reconversión Gradual de Sistemas Agropecuarios” (que busca reducir el impacto ambiental), la “Sustitución Prioritaria de Actividades Agropecuarias” (a partir del 16 de junio de 2011) y la “Sustitución Prioritaria para la exploración y explotación de recursos minero-energéticos”, se desarrollarán de acuerdo lineamientos de la Resolución 40279 de 2022 “*Por medio de la cual se reglamentan los lineamientos de los programas de sustitución de actividades mineras y reconversión o reubicación laboral de los pequeños mineros tradicionales, ubicados en ecosistemas de páramos delimitados*” emitida por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 00249 de 2022 “*Por la cual se adoptan los lineamientos para orientar el diseño, capacitación y puesta en marcha de los programas, planes y proyectos de reconversión y sustitución de las actividades agropecuarias en páramos delimitados y se adoptan otras disposiciones*” emitida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Entiéndase por Actividades Agropecuarias de Bajo Impacto Ambiental (BIA) aquellas (...) “*circunscritas a los ámbitos agrícola, pecuario, forestal, acuícola o pesquero, cuyos sistemas de producción, además de satisfacer las necesidades básicas de los habitantes tradicionales de páramo y generar ingresos económicos, no ponen en riesgo la funcionalidad del ecosistema de páramo, ni la prestación de los servicios ecosistémicos donde se desarrollan*” (...), las cuales, se deberán desarrollar bajo los lineamientos descritos en la Resolución 1294 de 2021 “*Por la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de actividades agropecuarias de bajo impacto y ambientalmente sostenibles en páramos y se adoptan otras disposiciones*” emitida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como, sus normas y documentos metodológicos consecuentes.

Para el caso de **aquellas actividades o servicios que generen vertimientos** a las aguas superficiales o al suelo, deberán contar el respectivo permiso de vertimientos tramitado y otorgado por la autoridad ambiental, de acuerdo con el procedimiento y requisitos descritos en el Título 3. Aguas no marítimas, Capítulo 3. Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos, Sección 5. De la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento del Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Fumigación y aspersión de químicos⁴; Saneamiento básico rural; Mantenimiento a infraestructura de servicios públicos domiciliarios; Construcción de sistemas o infraestructura de telecomunicaciones; Construcción⁵ y mantenimiento de reservorios; Mantenimiento del sistema Interconectado de Transmisión de Energía Eléctrica; Mantenimiento de infraestructura para el transporte de gas combustible (gasoductos); Mantenimiento de infraestructura para el transporte de hidrocarburos (oleoductos); Mantenimiento de infraestructura vial existente; Construcción de Vivienda Rural Dispersa; Mantenimiento de vivienda rural dispersa.

Usos Prohibidos: Cacería de fauna silvestre; Introducción de Cultivos o plantaciones forestales con fines comerciales; Introducción de especies invasoras; Quema o incendios forestales; Prospección, exploración y extracción de agua subterránea; Turismo de aventura; Minería; Construcción del sistema Interconectado de Transmisión de Energía Eléctrica; Exploración y explotación Hidrocarburos, así como la construcción de refinerías de hidrocarburos; Construcción de infraestructura para el transporte de gas combustible (gasoductos); Construcción de infraestructura para el transporte de hidrocarburos (oleoductos); Ampliación de la cota máxima de inundación para proyectos Hidroeléctricos; Construcción de infraestructura vial; Expansión urbana y suburbana; Construcción de vivienda campestre individual; Uso de cualquier clase de pirotecnia, sustancias inflamables, explosivas o químicas; Disposición final, manejo y quema de residuos sólidos y/o peligrosos; Se prohíbe la introducción y manejo de organismos genéticamente modificados y todas aquellas actividades que no se encuentren contempladas en los usos principales, condicionados y/o restringidos quedan prohibidas, así como las mencionadas en el artículo No. 5 y sus respectivos párrafos contenidos en la Ley 1930 de 2018.

PARÁGRAFO 1: En complemento a los resultados expuestos del proceso de zonificación, se dispone Geodatabase “Anexo1_GDB_FINAL_PÁRAMO_RRB_COMISION” que consolida la totalidad de la información cartográfica empleada en la formulación del Plan de Manejo Ambiental. Esta base de datos geográfica constituye el soporte espacial integral del documento, albergando tanto los insumos utilizados en la caracterización de los componentes del Medio Físico, Medio Socioeconómico y Marco Territorial, como las capas derivadas y productos generados durante el análisis y modelamiento que condujeron a la definición de la zonificación ambiental. En este sentido, la GDB no solo contiene información base (coberturas, variables biofísicas, límites administrativos, infraestructura, entre otros), sino además los resultados intermedios y finales que sustentan técnica

⁴ Será obligación del productor, de sustituir o eliminar paulatinamente la fumigación de químicos de acuerdo con lo establecido con la Resolución 00249 de 2022 “Por la cual se adoptan los lineamientos para orientar el diseño, capacitación y puesta en marcha de los programas, planes y proyectos de reconversión y sustitución de las actividades agropecuarias en páramos delimitados y se adoptan otras disposiciones” emitida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como, sus normas y documentos metodológicos consecuentes.

⁵ **Nota Aclaratoria:** En las zonas en tránsito para la reconversión y/o sustitución, el uso de maquinaria liviana y la construcción de reservorios se encuentra condicionada al desarrollo de **Actividades Agropecuarias de Bajo Impacto Ambiental (BIA)** y los lineamientos descritos en la Resolución 1294 de 2021 “Por la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de actividades agropecuarias de bajo impacto y ambientalmente sostenibles en páramos y se adoptan otras disposiciones” emitida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como, sus normas y documentos metodológicos consecuentes, de manera que, deberán contar con el respectivo permiso tramitado y otorgado por la autoridad ambiental.

y metodológicamente las decisiones de ordenamiento adoptadas. De esta manera, este insumo se configura como un repositorio estructurado y estandarizado que permite la consulta, verificación, reproducción y actualización de la información geográfica utilizada en el plan, garantizando trazabilidad y transparencia en el proceso de planificación.

PARÁGRAFO 2. La definición de los usos y actividades determinados de acuerdo a las descripciones de cada categoría de zonificación ambiental, se determinó según lo establecido del artículo 1 del decreto 3600 del 2007 de MAVDT, compilado del Artículo 2.2.1.1 “Definiciones” del Decreto 1077 de 2015 (Función Pública - Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, 2016) y el Artículo 2.2.2.3.2.4 del Decreto 1076 de 2015, a través de una propuesta técnica adelantada por la Secretaría Técnica de la Comisión Conjunta, la cual fue consultada ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del radicado externo enviado 2025EE5128 de fecha 11 de junio de 2025 (2025E1028873 de MinAmbiente) y observada a través del radicado externo recibido 21012025E2028307 de fecha 15 de agosto de 2025; esta propuesta contempló los acuerdos de manejo establecidos con las comunidades y actores locales en el marco de la construcción participativa de la zonificación ambiental y su proceso de concertación comunitaria bajo el principio de gobernanza y participación social y el enfoque diferencial y de derechos consagrados tanto en la Ley 1930 de 2018, como la resolución 0886 de 2018 del MinAmbiente.

PARÁGRAFO 3. Los usos y actividades definidos en las tres categorías como usos condicionados, se someterán al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La implementación de los usos condicionados, está sujeta al otorgamiento de los permisos ambientales a los que haya lugar según la jurisdicción y competencia de cada Autoridad Ambiental.
2. La implementación de los usos condicionados, NO debe generar alteración en la cobertura natural nativa, y afectaciones en los servicios ecosistémicos.
3. La reconversión y sustitución productiva se implementará de acuerdo con los lineamientos de la resolución 0249 del 2022 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MinAgricultura) y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MinAmbiente).
4. Las actividades agropecuarias de bajo impacto y ambientalmente sostenibles deben garantizar la implementación de buenas prácticas que minimicen impactos sobre los ecosistemas de páramos, con enfoque diferencial, acogiendo a los lineamientos técnicos que se establezcan en el marco de la resolución 1294 de 2021 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
5. En caso de requerirse aprovechamiento forestal (plantaciones forestales), esta se ceñirá a los trámites y permisos que requiera cada Autoridad Ambiental en el marco de sus competencias.
6. La extensión de las redes de servicios públicos domiciliarios (acueducto, gas y energía), estarán sujetas a la previa determinación por parte de las Autoridades Ambientales, de las medidas de mitigación y compensación correspondientes.

7. La infraestructura de viveros que se contemple construir o adecuar, debe integrar criterios de construcción sostenible, utilización de materiales de bajo impacto ambiental y social; y acciones de ahorro y uso eficiente de los recursos naturales durante cada una de las fases requeridas en la construcción y el mantenimiento de la misma.
8. Se permitirá el mantenimiento de redes eléctricas que no genere fuerte impacto sobre la estructura y composición del ecosistema estando sujetos a la previa determinación por parte de las Autoridades Ambientales, de las medidas de mitigación y compensación correspondientes.
9. Las viviendas campesinas existentes dentro del ecosistema, podrán ser objeto de modificación, adecuación, restauración, reforzamiento estructural o demolición, sin que ello implique el aumento de los Índices de ocupación y construcción. Lo anterior previo permiso o respectiva licencia urbanística otorgada por parte de las administraciones municipales.
10. Las vías existentes podrán ser objeto de modificación, adecuación, restauración, sin que implique construcción, según el permiso y/o licencia emitida por parte de las administraciones municipales.
11. Asegurar la conservación de los nacimientos hídricos, humedales, las áreas de recarga hídrica, el aislamiento de las fuentes de agua, así como el uso eficiente del recurso.
12. La recolección de muestras de especímenes de especies silvestres estará sujeta a los permisos, dictados por cada una de las Autoridades Ambientales.
13. La Construcción de obras biomecánicas, dependerá de la acción a realizar y a los permisos, dictados por cada una de las Autoridades Ambientales.
14. La Rehabilitación de pasivos ambientales estará sujeta a lo establecido de la ley 2327 de 2023; y a los lineamientos ambientales de la Resolución 1468 de 2021, para la reglamentación del programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras y el programa de reconversión o reubicación laboral al interior de los ecosistemas de páramo delimitados.

PARÁGRAFO 4. Los proyectos de obras o actividades que cuentan con concesiones, permisos, autorizaciones o licencias al interior del páramo delimitado, podrán ser objeto de obligaciones o condiciones adicionales para compatibilizarlos con la Zonificación y Régimen de Usos del Plan de Manejo Ambiental o su actualización una vez se adopte.

PARÁGRAFO 5: El catálogo de conceptos para cada uno de los usos definidos, se encuentra plasmado en el “Anexo1_CATEGORIAS_REGIMEN_DE_USO_RRB_COMISION” del documento de ordenamiento del PMAP.

PARÁGRAFO 6: De acuerdo con los artículos 11 de la Resolución 0886 de 2018 y artículo 6, parágrafo 7 de la ley 1930 de 2018, las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP)

que se traslapen con la cartografía oficial del Páramo Rabanal - Río Bogotá, adoptada mediante la Resolución 1768 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conservarán inalterada su categoría de manejo jurídica.

La zonificación, ordenamiento y el régimen de usos de los Parques Nacionales Naturales o Parques Nacionales Regionales o Reservas Forestales Protectoras, declarados dentro del polígono del páramo Rabanal - Río Bogotá se regirán de forma exclusiva por sus propios Planes de Manejo Ambiental adoptados por las Autoridades Ambientales competentes.

Los instrumentos de planificación, administración y manejo de las demás categorías del SINAP trasladadas (tales como Distritos Regionales de Manejo Integrado -DRMI o áreas equivalentes) deberán modificarse y armonizarse bajo la coordinación de las respectivas Autoridades Ambientales alineando estrictamente los objetivos de conservación, zonificación ambiental y el régimen de usos del Plan de Manejo Ambiental del Páramo Rabanal - Río Bogotá adoptado en este acto administrativo, prevaleciendo las prohibiciones ambientales consagradas en la Ley 1930 de 2018, en este sentido, la declaratoria, ampliación, administración y manejo de las áreas protegidas superpuestas con las áreas de páramo delimitadas corresponde a estrategias totalmente complementarias que deberán garantizar la conservación de los páramos.

PARÁGRAFO 7: Dentro de los resultados de las categorías de zonificación planteadas dentro del PMAP (Preservación, Restauración y Zona en tránsito a la reconversión productiva), puntualmente, la zona de Uso Público, descrita dentro del Plan de Manejo del Parque Regional Natural Páramo Rabanal, ubicado en el municipio de Samacá, no se tiene en cuenta dentro de la tabla de desagregación municipal y veredal, por ende, al realizar la suma de las áreas pueden encontrarse discrepancias.

A continuación, se relacionan los resultados de la zonificación ambiental del Páramo Rabanal – Río Bogotá,

Tabla. Zonificación Ambiental Final del Complejo de páramo Rabanal - Río Bogotá

Jurisdicción	Municipio	Vereda	Categoría de Zonificación						TOTAL	
			Zona en tránsito a la reconversión y sustitución		Áreas prioritarias para la restauración ecológica		Áreas prioritarias para su preservación			
			ha	%	ha	%	ha	%	ha	%
CORPOCHIVOR	Ventaquemada	BOQUERON	142,71	19,09	29,32	3,92	575,70	76,99	747,73	3,04
		ESTANCIA GRANDE	92,33	44,74	0,89	0,43	113,13	54,82	206,36	0,84
		MONTOYA	107,25	37,67	12,38	4,35	165,11	57,99	284,74	1,16
		PARROQUIA VIEJA	300,86	19,75	13,68	0,90	1208,48	79,35	1523,02	6,19
	Turmequé	SIGUINIQUE	88,58	35,88	12,61	5,11	145,71	59,01	246,91	1,00
		GUANZAQUE	2,22	2,05	7,54	6,97	98,35	90,97	108,11	0,44
	Úmbita	LLANO VERDE	13,29	6,79	5,26	2,69	177,26	90,53	195,81	0,80
		PALO CAIDO	39,44	14,26	0,84	0,30	236,19	85,43	276,47	1,12

Jurisdicción	Municipio	Vereda	Categoría de Zonificación						TOTAL		
			Zona en tránsito a la reconversión y sustitución		Áreas prioritarias para la restauración ecológica		Áreas prioritarias para su preservación				
			ha	%	ha	%	ha	%	ha	%	
		NUEVE PILAS	67,01	17,27	22,61	5,83	298,44	76,90	388,07	1,58	
		TASVITA	74,99	26,95	11,74	4,22	191,50	68,83	278,23	1,13	
		LOS PUENTES	18,39	9,42	2,75	1,41	174,06	89,17	195,20	0,79	
		LA PALMA	67,41	10,52	41,70	6,51	531,92	82,98	641,03	2,60	
		SISA ARRIBA	0,00	0,00	0,15	4,76	3,05	95,24	3,21	0,01	
	Pachavita	AGUAQUIÑA	0,00	0,00	0,01	1,12	0,71	98,88	0,71	0,00	
		CENTRO	0,00	0,00	14,21	27,66	37,16	72,34	51,37	0,21	
		SACANECA	8,43	6,65	12,17	9,60	106,14	83,74	126,75	0,52	
		SOAQUIRA	0,10	0,34	10,49	37,63	17,30	62,03	27,88	0,11	
	La Capilla	PÁRAMO	1,88	64,42	0,00	0,00	1,04	35,58	2,92	0,01	
		HATO	4,51	88,91	0,00	0,00	0,56	11,09	5,07	0,02	
		ZINC	3,96	32,11	4,11	33,34	4,26	34,55	12,33	0,05	
		PALMA ARRIBA	18,19	8,48	10,79	5,03	185,57	86,49	214,54	0,87	
		CAMAGOA	43,93	10,45	60,74	14,45	315,79	75,11	420,46	1,71	
		BARROBLANCO ARRIBA	0,00	0,00	14,59	30,83	32,73	69,17	47,32	0,19	
	Total, CORPOCHIVOR			1095,48	18,25	288,59	4,81	4620,17	76,95	6004,24	24,40
	CORPOBOYACÁ	Samacá	SALAMANCA	2,69	0,26	289,68	28,24	718,26	70,03	1025,67	4,17
			LOMA REDONDA	55,61	17,79	59,35	18,99	197,64	63,22	312,61	1,27
			LA CHORRERA	9,88	0,39	286,85	11,34	2220,85	87,76	2530,64	10,28
	Total, CORPOBOYACÁ**			68,19	1,76	635,89	16,44	3136,75	81,08	3868,92	15,72
	CAR CUNDINAMARCA	Ráquira	FIRITA PEÑA ARRIBA	379,27	63,91	25,18	4,24	188,95	31,84	593,40	2,41
Guachetá		FALDA DE MOLINO	3,48	22,54	0,78	5,02	11,19	72,44	15,45	0,06	
		SAN ANTONIO	576,08	30,18	42,09	2,21	1290,61	67,61	1908,78	7,76	
		PEÑAS	164,55	72,41	10,41	4,58	52,30	23,01	227,26	0,92	
Lenguazaque		TIBITA HATICO	11,60	14,23	2,17	2,65	67,80	83,12	81,57	0,33	
		TIBITA CENTRO	56,34	34,58	4,97	3,05	101,61	62,36	162,93	0,66	
		TABITA EL CARMEN	55,67	13,58	4,71	1,15	349,51	85,27	409,89	1,67	
		ESTANCIA ALISAL	176,01	43,50	18,43	4,56	210,16	51,94	404,60	1,64	

Jurisdicción	Municipio	Vereda	Categoría de Zonificación						TOTAL	
			Zona en tránsito a la reconversión y sustitución		Áreas prioritarias para la restauración ecológica		Áreas prioritarias para su preservación			
			ha	%	ha	%	ha	%	ha	%
		GACHANECA	236,16	40,18	23,56	4,01	328,03	55,81	587,75	2,39
	Villapinzón	CASA BLANCA	26,52	29,28	0,86	0,94	63,20	69,77	90,58	0,37
		SAN PEDRO	25,23	3,31	0,30	0,04	735,96	96,65	761,48	3,09
		SOATAMA	193,24	7,53	18,52	1,80	2020,90	90,64	2232,66	9,07
		LA MERCED	230,07	20,02	11,03	0,96	897,37	78,08	1149,36	4,67
		CHASQUEZ	157,74	11,33	31,03	2,23	1177,46	84,55	1392,60	5,66
		BOSAVITA	12,69	30,93	0,58	1,41	27,76	67,66	41,03	0,17
		TIBITA	26,39	46,49	1,13	2,00	29,25	51,51	56,77	0,23
		BOQUERON	5,96	2,07	2,50	0,87	267,06	92,51	288,69	1,17
	Chocontá	RETIRO DE INDIOS	3,48	1,03	1,42	0,42	333,17	98,55	338,07	1,37
		SOATAMA	52,35	9,19	11,70	2,05	505,83	88,76	569,88	2,32
		RETIRO DE BLANCOS	8,86	1,29	0,77	0,11	677,42	98,48	687,84	2,79
		CHINGACIO	48,50	5,65	5,32	0,62	774,77	90,30	857,99	3,49
		QUEBRADA HONDA	1,93	2,68	0,08	0,11	67,29	93,45	72,01	0,29
	Machetá	RESGUARDO ALTO	1,49	0,84	1,48	0,84	160,75	91,34	175,98	0,72
		GUINA ALTO	29,82	10,19	1,56	0,53	250,24	85,53	292,56	1,19
		SAN BERNABE	0,00	0,00	0,42	0,05	877,51	98,36	892,12	3,62
		SOCOATA	3,29	34,74	0,00	0,00	6,19	65,26	9,48	0,04
	Tibirita	LAGUNA	45,01	35,18	3,89	3,04	79,03	61,77	127,93	0,52
		GUSVITA	64,42	41,89	4,64	3,02	84,72	55,09	153,77	0,62
		SOATAMA	17,65	11,35	0,00	0,00	137,80	88,65	155,45	0,63
Total, CAR Cundinamarca		2588,80	20,11	251,20	1,35	11776,55	78,54	14737,90	59,88	
TOTAL, PÁRAMO RRB		3752,47	15,25	1.175,68	4,78	19.533,47	79,37	24611,06	100,00	

Fuente: Comisión Conjunta Páramo RRB, 2026.

Es importante resaltar, que dentro de este total se contemplan únicamente las categorías de zonificación planteadas para el área del páramo (Preservación, Restauración y Zona en tránsito a la reconversión productiva). Puntualmente, las zonas de Uso Público y Uso Sostenible, descritas dentro del Plan de Manejo del Parque Regional Natural Páramo Rabanal, ubicado en el municipio de Samacá, y dentro de los Planes de Manejo de las Reservas Forestales Protectoras Regionales, Nacimiento Río Bogotá, Páramo El Frailejón y Cuchilla El Choque no se relacionan dentro de la tabla anterior, por ende, al realizar la suma de las áreas se encontrarán discrepancias.

De esta manera, la suma de las áreas de la zonificación total se relaciona a continuación.

Tabla. Zonificación Final del PMAP Rabanal - Río Bogotá armonizada con PRN y RFPR

Zonificación y Régimen De Uso	Jurisdicción						TOTAL	
	CORPOCHIVOR		CORBOYACÁ		CAR CUNDINAMARCA			
	Área Ha	Área %	Área Ha	Área %	Área Ha	Área %	Área Ha	Área %
1. Zona en tránsito a la reconversión y sustitución	1.095,49	18,25	68,18	1,76	2.588,8	17,57	3.752,47	15,25
2.Áreas prioritarias para la restauración ecológica	288,59	4,81	635,89	16,44	251,20	1,70	1.175,68	4,78
3.Áreas prioritarias para su preservación	4.620,17	76,95	3.136,75	81,08	11.776,55	79,91	19.533,47	79,37
4. Uso Público			28,09	0,73	2,01	0,01	30,10	0,12
5. Uso Sostenible					119,33	0,81	119,34	0,48
Total	6.004,24	100	3.868,92	100	14.737,90	100	24.611,06	100

Fuente: Comisión Conjunta Páramo RRB, 2026.

ARTÍCULO 5. ACTIVIDADES AGROPECUARIAS, FRONTERA AGRÍCOLA Y RECONVERSIÓN/SUSTITUCIÓN PRODUCTIVA. Las actividades productivas de base agropecuaria que se desarrollen dentro del área delimitada del Páramo Rabanal – Río Bogotá estarán sujetas a las disposiciones establecidas en la Ley 1930 de 2018, la Resolución 0886 de 2018, la Resolución 1294 de 2021, la Resolución 0249 de 2022 y las demás normas que regulen el manejo sostenible de ecosistemas de páramo, así como a las determinaciones contenidas en el Plan de Manejo Ambiental del Páramo Rabanal – Río Bogotá – PMAP.

La identificación, análisis y priorización de actividades agropecuarias para efectos de permanencia condicionada, reconversión, sustitución o transición hacia modelos sostenibles deberá desarrollarse conforme a criterios técnicos, ambientales, territoriales y socioeconómicos, atendiendo los lineamientos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las autoridades competentes, bajo principios de gradualidad, participación, sostenibilidad ambiental, confianza legítima y protección de las comunidades habitantes del páramo, sin que el presente Plan de Manejo Ambiental implique por sí mismo una categorización automática, definitiva o independiente de las actividades desarrolladas en el territorio.

La delimitación de la frontera agrícola y la definición de las áreas susceptibles de reconversión productiva dentro del área delimitada del Páramo Rabanal – Río Bogotá deberán armonizarse con los lineamientos, determinaciones e instrumentos expedidos por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPR, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, así como con la zonificación ambiental, el régimen de usos y las demás disposiciones contenidas en el PMAP y en los instrumentos de planificación ambiental y territorial aplicables al área delimitada.

Las autoridades ambientales que integran la Comisión Conjunta promoverán, en articulación con las entidades del orden nacional, territorial y demás actores competentes, la formulación e

implementación de programas, proyectos y estrategias orientadas a la reconversión productiva, la transición hacia modelos sostenibles, la restauración ecológica y el fortalecimiento de medios de vida compatibles con la conservación del ecosistema de páramo.

ARTÍCULO 6. IMPLEMENTACIÓN DEL PMAP. La implementación del Plan de Manejo Ambiental del Páramo Rabanal – Río Bogotá – PMAP estará a cargo de la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1930 de 2018 y demás normas concordantes, bajo los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y corresponsabilidad institucional.

Las autoridades ambientales que integran la Comisión Conjunta deberán articular la ejecución del PMAP con las entidades del orden nacional, departamental y municipal, así como con las comunidades, organizaciones sociales, actores productivos, instituciones académicas y demás actores con presencia e incidencia en el territorio, promoviendo mecanismos de gobernanza ambiental, participación ciudadana y gestión integral del ecosistema.

La implementación del PMAP se desarrollará a través de los programas, proyectos, acciones, estrategias e instrumentos definidos en el componente programático, los cuales deberán incorporarse y armonizarse con los Planes de Gestión Ambiental Regional – PGAR, los Planes de Acción Cuatrienal, los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas – POMCA, los Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico – PORH y los demás instrumentos de planificación y ordenamiento ambiental territorial aplicables a las categorías del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Las autoridades ambientales podrán gestionar y articular mecanismos técnicos, administrativos, financieros y de cooperación interinstitucional orientados a garantizar la ejecución, sostenibilidad y fortalecimiento de las acciones previstas en el PMAP, incluyendo instrumentos relacionados con restauración ecológica, reconversión productiva, pago por servicios ambientales, compensaciones ambientales, gestión del riesgo, adaptación al cambio climático, monitoreo ambiental y fortalecimiento comunitario.

PARÁGRAFO. La implementación del Plan de Manejo Ambiental se adelantará de manera gradual, progresiva y coordinada, teniendo en cuenta las capacidades técnicas, administrativas y financieras de las Corporaciones Autónomas Regionales que integran la Comisión Conjunta.

En ese marco, el presente acto administrativo se entiende como un instrumento de orientación, planificación y gestión ambiental, cuya ejecución deberá armonizarse con los procesos ordinarios de planeación institucional, programación presupuestal y disponibilidad efectiva de recursos. Por lo anterior, su expedición no sustituye las etapas, requisitos y procedimientos presupuestales que resulten aplicables en cada vigencia.

Las acciones previstas en el PMAP podrán ser priorizadas o ajustadas, cuando las condiciones técnicas, operativas o financieras así lo requieran, mediante decisiones debidamente motivadas. En tal sentido, la ejecución gradual de las actividades, o su programación para vigencias posteriores,

deberá valorarse en función de dicha progresividad y de la disponibilidad de recursos, sin que ello implique incumplimiento.

ARTÍCULO 7. ARTICULACIÓN DEL PMAP CON LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN AMBIENTAL Y TERRITORIAL. Las disposiciones contenidas en el Plan de Manejo Ambiental del Páramo Rabanal – Río Bogotá – PMAP deberán armonizarse e incorporarse en los instrumentos de planificación ambiental y territorial aplicables al área delimitada, en especial los Planes de Ordenamiento Territorial – POT, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial – PBOT, Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT, Planes de Desarrollo, Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas – POMCA, Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico – PORH, Planes de Gestión Ambiental Regional – PGAR, Planes de Acción Cuatrienal y demás instrumentos de planificación y ordenamiento ambiental territorial aplicables a las categorías del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP y/o que tengan incidencia sobre el ecosistema de páramo.

Las entidades territoriales y autoridades públicas con jurisdicción o competencias en el área delimitada del Páramo Rabanal – Río Bogotá deberán incorporar y armonizar las determinantes ambientales, lineamientos de manejo, zonificación ambiental y régimen de usos establecidos en el PMAP, garantizando la coherencia entre las decisiones de ordenamiento territorial y los objetivos de conservación, restauración, manejo sostenible y protección de los servicios ecosistémicos del páramo.

La Comisión Conjunta del Páramo Rabanal – Río Bogotá promoverá mecanismos de coordinación y articulación interinstitucional orientados a garantizar la implementación integral del PMAP y la adecuada incorporación de sus disposiciones en los instrumentos de planificación y gestión ambiental y territorial aplicables al área delimitada.

PARÁGRAFO 1. Para todos los efectos, tanto la delimitación, la zonificación ambiental y el régimen de usos del PMAP como los instrumentos señalados son determinantes del ordenamiento del suelo.

PARÁGRAFO 2. La delimitación del páramo y el PMAP tendrán carácter de instrumento de gestión ambiental permanente.

PARÁGRAFO 3. En el marco de la articulación e implementación del Plan de Manejo Ambiental del Páramo Rabanal – Río Bogotá – PMAP, las autoridades ambientales que integran la Comisión Conjunta promoverán la participación y concurrencia de las entidades del orden nacional, departamental y municipal, comunidades campesinas, organizaciones sociales y comunitarias, organizaciones ambientales, asociaciones y juntas administradoras de acueductos, actores productivos, instituciones académicas y de investigación, organizaciones no gubernamentales, propietarios, poseedores y demás actores estratégicos con presencia e incidencia en el territorio, conforme a los principios de coordinación, participación, gobernanza ambiental y corresponsabilidad previstos en la Ley 1930 de 2018.

La articulación con dichos actores deberá orientarse al fortalecimiento de los procesos de conservación, restauración ecológica, reconversión y transición productiva, gestión integral del recurso hídrico, educación ambiental, monitoreo participativo, gestión del conocimiento y protección

de los servicios ecosistémicos asociados al ecosistema de páramo, en armonía con los instrumentos de planificación ambiental y territorial aplicables.

ARTÍCULO 8. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL PMAP. La Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, en el marco de la Comisión Conjunta del Páramo Rabanal – Río Bogotá, realizarán el seguimiento y evaluación de la implementación del Plan de Manejo Ambiental del Páramo Rabanal – Río Bogotá – PMAP, con el fin de verificar el cumplimiento de los objetivos, líneas estratégicas, programas, proyectos y acciones/actividades programados para su implementación.

El seguimiento del PMAP comprenderá, entre otros aspectos, el monitoreo del estado de conservación del ecosistema, los servicios ecosistémicos derivados y la gestión realizada a través de la implementación de procesos de restauración ecológica y reconversión productiva, el cumplimiento de la zonificación ambiental y régimen de usos, las condiciones socioambientales del territorio, la gestión del riesgo, así como los efectos asociados al cambio climático y demás factores de presión sobre el ecosistema de páramo.

Para efectos de la implementación del presente artículo, las autoridades ambientales deberán aplicar los indicadores de gestión y seguimiento establecidos en el Plan de Manejo Ambiental del Páramo Rabanal – Río Bogotá – PMAP.

Los resultados del seguimiento y evaluación servirán de soporte para la adopción de medidas de ajuste, actualización, priorización e implementación de acciones orientadas al fortalecimiento de la gestión integral del ecosistema y al cumplimiento de los objetivos de conservación, restauración y manejo sostenible establecidos en el PMAP.

ARTÍCULO 9. PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y GOBERNANZA AMBIENTAL DEL PMAP. La implementación, seguimiento, evaluación y actualización del Plan de Manejo Ambiental del Páramo Rabanal – Río Bogotá – PMAP deberá garantizar mecanismos de participación ciudadana, acceso a la información ambiental, gobernanza territorial y articulación comunitaria, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993, la Ley 1930 de 2018, el Acuerdo de Escazú aprobado mediante la Ley 2273 de 2022 y demás disposiciones aplicables en materia de participación ambiental.

La Comisión Conjunta del Páramo Rabanal – Río Bogotá promoverá espacios de articulación y diálogo con entidades territoriales, organizaciones sociales, comunidades campesinas, actores productivos, instituciones académicas, organizaciones ambientales, presidentes de Juntas de Acción Comunal y demás actores con incidencia en el territorio, con el propósito de fortalecer la corresponsabilidad en la conservación, restauración y manejo sostenible del ecosistema de páramo.

Las autoridades ambientales que integran la Comisión Conjunta podrán implementar estrategias de educación ambiental, fortalecimiento organizativo, gestión del conocimiento, apropiación social del territorio y construcción participativa de acciones orientadas al cumplimiento de los objetivos definidos en el PMAP.

Los procesos de participación y gobernanza ambiental desarrollados en el marco del PMAP deberán propender por la protección de los derechos e intereses de las comunidades habitantes del territorio, promoviendo enfoques de sostenibilidad, equidad territorial, conservación ambiental y transición hacia modelos compatibles con la protección integral del ecosistema de páramo.

ARTÍCULO 10. INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA Y SOPORTE TÉCNICO DEL PMAP. La cartografía oficial, bases de datos geográficas, capas temáticas, documentos técnicos, matrices, diagnósticos y demás insumos que integran el Plan de Manejo Ambiental del Páramo Rabanal – Río Bogotá – PMAP constituyen el soporte técnico y espacial para la aplicación de la zonificación ambiental, el régimen de usos, las medidas de manejo y las acciones de planificación, conservación, restauración y seguimiento definidas en el presente instrumento.

La información cartográfica oficial del PMAP deberá ser utilizada como referencia técnica para los procesos de planificación ambiental y territorial, evaluación ambiental, seguimiento, control, ordenamiento del territorio y toma de decisiones relacionadas con el uso, ocupación y manejo del área delimitada del Páramo Rabanal – Río Bogotá.

Las autoridades ambientales que integran la Comisión Conjunta podrán actualizar, complementar, ajustar o armonizar la información cartográfica y técnica asociada al PMAP, cuando se requiera para mejorar los procesos de gestión ambiental, monitoreo, seguimiento o implementación del instrumento, siempre que dichas modificaciones no impliquen cambios en la delimitación oficial del ecosistema establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ni alteraciones sustanciales en los objetivos de conservación del PMAP.

La administración, custodia y manejo de la información geográfica y documental asociada al PMAP estará a cargo de las autoridades ambientales que integran la Comisión Conjunta, conforme a sus competencias legales y a los mecanismos de articulación técnica e institucional que se establezcan para tal fin.

ARTÍCULO 11. FINANCIACIÓN Y MECANISMOS DE GESTIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PMAP. La implementación del Plan de Manejo Ambiental del Páramo Rabanal – Río Bogotá – PMAP podrá financiarse mediante recursos provenientes de las autoridades ambientales que integran la Comisión Conjunta, entidades del orden nacional, departamental y municipal, recursos de cooperación nacional e internacional, mecanismos de compensación ambiental, inversión forzosa del uno por ciento (1%), pago por servicios ambientales, transferencias del sector eléctrico, instrumentos económicos ambientales y demás fuentes de financiación previstas en la normatividad vigente entre otros.

Las autoridades ambientales podrán gestionar y articular mecanismos técnicos, administrativos, financieros y de cooperación interinstitucional orientados a fortalecer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con conservación, restauración ecológica, reconversión productiva, fortalecimiento comunitario, monitoreo ambiental, adaptación al cambio climático, gestión integral del riesgo y protección de los servicios ecosistémicos asociados al Páramo Rabanal – Río Bogotá.

Así mismo, las entidades que integran la Comisión Conjunta podrán promover la formulación e implementación de estrategias e instrumentos asociados al Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales – REAA, esquemas de pago por servicios ambientales, compensaciones ambientales, restauración ecológica, proyectos de mitigación y adaptación al cambio climático y demás mecanismos orientados al fortalecimiento de la gestión integral y sostenibilidad financiera del PMAP. La asignación y ejecución de recursos para la implementación del PMAP deberá priorizar acciones orientadas a la conservación de áreas estratégicas, restauración ecológica, protección del recurso hídrico, fortalecimiento de la gobernanza ambiental, reconversión productiva y sostenibilidad de las comunidades vinculadas al ecosistema de páramo.

ARTÍCULO 12. MEDIDAS PRIORITARIAS DE CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL. Las autoridades ambientales que integran la Comisión Conjunta del Páramo Rabanal – Río Bogotá priorizarán la implementación de acciones orientadas a la conservación de áreas estratégicas, restauración ecológica, recuperación de áreas degradadas, protección del recurso hídrico, conectividad ecosistémica, conservación de coberturas vegetales nativas y fortalecimiento de la resiliencia ecológica del ecosistema de páramo.

Las medidas de conservación y restauración que se implementen en el marco del PMAP deberán orientarse a prevenir, mitigar y controlar los factores de deterioro ambiental que afecten el ecosistema, priorizando áreas de importancia ecológica, zonas de recarga hídrica, nacimientos de agua, corredores ecológicos, áreas con procesos de degradación ambiental y sectores estratégicos para la conservación de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

Las autoridades ambientales podrán adelantar procesos de restauración ecológica, rehabilitación, recuperación ambiental, aislamiento de áreas sensibles, reconfiguración de coberturas vegetales, control de especies invasoras y demás acciones técnicas necesarias para garantizar la conservación y recuperación de la integridad ecológica y funcional del ecosistema de páramo.

Las medidas establecidas en el presente artículo deberán articularse con los programas de reconversión productiva, gestión del riesgo, adaptación al cambio climático, educación ambiental, gobernanza territorial y demás estrategias definidas en el componente programático del PMAP.

ARTÍCULO 13. COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y CONCURRENCIA DE COMPETENCIAS. La implementación del Plan de Manejo Ambiental del Páramo Rabanal – Río Bogotá – PMAP se desarrollará bajo los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad entre las autoridades ambientales que integran la Comisión Conjunta, las entidades territoriales, las entidades del orden nacional y los demás actores públicos y privados con competencias o incidencia sobre el área delimitada del ecosistema de páramo.

Las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal con competencias relacionadas con gestión ambiental, ordenamiento territorial, desarrollo agropecuario, gestión del riesgo, recurso hídrico, infraestructura, minería, energía, cambio climático y demás sectores con incidencia en el territorio, deberán armonizar sus actuaciones, planes, programas, proyectos e instrumentos de gestión con las disposiciones establecidas en el PMAP y con los objetivos de conservación y manejo sostenible del ecosistema de páramo.

La Comisión Conjunta del Páramo Rabanal – Río Bogotá podrá promover mecanismos de articulación técnica, administrativa e institucional con entidades públicas, organizaciones sociales, instituciones académicas, centros de investigación, organizaciones comunitarias y demás actores estratégicos del territorio, con el propósito de fortalecer la implementación, seguimiento, actualización y sostenibilidad del PMAP.

Las actuaciones administrativas, ambientales y territoriales que se desarrollen dentro del área delimitada del Páramo Rabanal – Río Bogotá deberán observar las disposiciones contenidas en el PMAP y garantizar la prevalencia de la protección ambiental y la conservación integral del ecosistema de páramo frente a usos o actividades incompatibles con sus objetivos de manejo.

ARTÍCULO 14. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y ARMONIZACIÓN NORMATIVA. Las disposiciones contenidas en el Plan de Manejo Ambiental del Páramo Rabanal – Río Bogotá – PMAP deberán implementarse de manera progresiva y articulada con los instrumentos de planificación ambiental y territorial vigentes, garantizando la armonización normativa e institucional requerida para el cumplimiento de los objetivos de conservación, restauración y manejo sostenible del ecosistema de páramo.

Las autoridades territoriales con jurisdicción en el área delimitada deberán adelantar los procesos de revisión, ajuste e incorporación de las determinantes ambientales, lineamientos de manejo, zonificación ambiental y régimen de usos establecidos en el PMAP dentro de sus respectivos instrumentos de ordenamiento territorial, conforme a los términos y procedimientos previstos en la normatividad vigente.

Las actividades agropecuarias preexistentes deberán sujetarse a los procesos de reconversión, sustitución, manejo sostenible o permanencia condicionada definidos en el PMAP, la Ley 1930 de 2018, la Resolución 0886 de 2018 y la Resolución 1294 de 2021, bajo criterios de gradualidad, sostenibilidad ambiental, participación, confianza legítima y protección del mínimo vital de las comunidades vinculadas al territorio.

Las disposiciones establecidas en el PMAP se aplicarán sin perjuicio de las competencias atribuidas a las autoridades ambientales y demás entidades del orden nacional y territorial, así como de la aplicación del régimen ambiental más estricto en los casos de superposición con otras figuras de protección ambiental o instrumentos de ordenamiento ambiental vigentes.

PARÁGRAFO. Las disposiciones contenidas en el presente Plan de Manejo Ambiental del Páramo Rabanal – Río Bogotá – PMAP deberán interpretarse y aplicarse de manera armónica con las normas, lineamientos, instrumentos técnicos y disposiciones ambientales que sean expedidos con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto administrativo por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás autoridades competentes en materia de ecosistemas de páramo.

En consecuencia, la Comisión Conjunta del Páramo Rabanal – Río Bogotá podrá adelantar los procesos de armonización, incorporación, ajuste técnico o adopción de las nuevas disposiciones normativas y lineamientos que resulten aplicables al ecosistema de páramo, mediante los mecanismos técnicos y administrativos correspondientes, garantizando la coherencia normativa, la

actualización del instrumento y el cumplimiento de los objetivos de conservación, restauración, manejo sostenible y gobernanza ambiental del territorio.

Dichos ajustes deberán realizarse sin perjuicio de las competencias atribuidas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en materia de delimitación y regulación de ecosistemas de páramo, ni de las competencias asignadas a las demás autoridades ambientales y entidades del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO 15. ACTUALIZACIÓN, AJUSTE Y MODIFICACIÓN DEL PMAP. El Plan de Manejo Ambiental del Páramo Rabanal – Río Bogotá – PMAP podrá ser objeto de actualización, ajuste o modificación por parte de la Comisión Conjunta, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 y su parágrafo 6 de la Ley 1930 de 2018, cuando se presenten variaciones relevantes en las condiciones ambientales, sociales, territoriales, técnicas, normativas o institucionales que sustenten la necesidad de fortalecer, armonizar o actualizar las medidas de manejo y gestión del ecosistema de páramo.

Las actuaciones de actualización, ajuste o modificación del PMAP deberán sustentarse en criterios técnicos, científicos, ambientales, sociales y jurídicos debidamente soportados, garantizando los principios de participación ciudadana, coordinación interinstitucional, gobernanza ambiental, transparencia, progresividad y protección integral del ecosistema de páramo.

Los ajustes técnicos y administrativos relacionados con actualización cartográfica, información geográfica, indicadores de seguimiento, priorización programática, armonización normativa, incorporación de lineamientos técnicos expedidos con posterioridad a la adopción del PMAP o fortalecimiento de instrumentos de gestión y monitoreo podrán realizarse por la Comisión Conjunta mediante los mecanismos técnicos y administrativos que se definan para tal fin, siempre que no impliquen modificación de la delimitación oficial del páramo adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ni alteración sustancial de los objetivos generales, la estructura de zonificación ambiental o el régimen de usos establecidos en el PMAP.

Las modificaciones sustanciales relacionadas con la zonificación ambiental, el régimen de usos, los lineamientos estructurales de manejo o las medidas de ordenamiento ambiental del PMAP deberán adoptarse mediante el correspondiente acto administrativo expedido por la Comisión Conjunta, previo soporte técnico y jurídico que justifique su necesidad y alcance, en armonía con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes aplicables a los ecosistemas de páramo.

PARÁGRAFO. La Comisión Conjunta del páramo Rabanal – Río Bogotá de acuerdo a los resultados de la implementación y el monitoreo de que trata el artículo 29 de la Ley 1930 de 2018, y demás información pertinente, actualizará el PMAP cada de cinco (5) años según sea el caso.

ARTÍCULO 16. COMUNICACIONES. Comunicar el contenido del presente acto administrativo y del Plan de Manejo Ambiental del Páramo Rabanal – Río Bogotá – PMAP al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, gobernaciones, alcaldías municipales con jurisdicción en el área delimitada, entidades públicas competentes, autoridades ambientales, organismos de control y demás entidades e instituciones con incidencia en el territorio, para lo de su competencia.

Publíquese la presente Resolución Conjunta en las páginas web institucionales de la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, así como en los demás medios institucionales que se consideren pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables.

Las autoridades ambientales que integran la Comisión Conjunta promoverán estrategias de divulgación, socialización y apropiación del PMAP dirigidas a entidades territoriales, organizaciones comunitarias, actores productivos, comunidades locales y demás grupos de interés presentes en el territorio, con el propósito de fortalecer el conocimiento, implementación y cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente instrumento de planificación ambiental.

ARTÍCULO 17. PUBLICACIÓN Y VIGENCIA. La presente Resolución Conjunta rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Plan de Manejo Ambiental del Páramo Rabanal – Río Bogotá (PMAP) tendrá una vigencia de diez (10) años, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo. Sin perjuicio de lo anterior, mantendrá su vigencia hasta tanto se expida el acto administrativo que adopte su actualización, ajuste o modificación, según corresponda.

Durante su ejecución, el PMAP podrá ser objeto de actualizaciones, ajustes técnicos, revisiones o modificaciones, de acuerdo con los resultados del seguimiento y monitoreo, las disposiciones normativas aplicables y las necesidades de manejo integral del ecosistema de páramo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Garagoa, Boyacá a los XX días del mes de junio del año 2026

FABIÁN BULLA SÁNCHEZ

Director General

Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR

YEIMY LISETH ECHEVERRÍA REYES

Directora General

Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ

ALFRED IGNACIO BALLESTEROS ALARCÓN
Director General
Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR

	Nombres y Apellidos	Cargo, Dependencia	Firma	Fecha
Proyectado por:				
Revisado Por:				
Revisado y Aprobado para Firma Por:				
No. Expediente:				
Los Arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales. Así mismo, la información contenida en él, es precisa, correcta, veraz y completa y por lo tanto, lo presentamos para la correspondiente firma del funcionario competente de la corporación.				

